

MCPB/

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A COMPAÑÍA
MINERA NEVADA SPA**

RES.EX. D.S.C./P.S.A. N° 000356

Santiago, 25 ABR 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, publicada en el diario oficial con fecha 5 de noviembre del año 2015, que Aprueba las "Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 24 de mayo de 2013, mediante Resolución Exenta N° 477, el Superintendente de la época, tal como se advierte en el Resuelvo Primero de la misma, sancionó con 16.000 UTA a Compañía Minera Nevada SpA, por la comisión de una serie de infracciones contempladas en la LO-SMA. A su vez, en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta en comento, se ordenó la adopción de ciertas medidas urgentes y transitorias, las que se detallan a continuación:

(i) Paralización total de las actividades de la fase de construcción del proyecto, mientras no se ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA N° 24/2006;

(ii) Construcción transitoria de obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA; y

(iii) Seguimiento de las variables ambientales, contempladas en su autorización de funcionamiento, estando facultado para construir todas las obras asociadas y necesarias para ejecutar el mismo;

3. Que, con fecha 11 de junio de 2013, algunos de los regantes del Valle del Huasco, individualizados en el párrafo 9 de la presente Resolución, interpusieron recurso de reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, por ciertas ilegalidades de las que adolecía la Resolución Exenta N° 477, ya individualizada. De igual modo, con fecha 17 de junio de aquel mismo año, los denunciados individualizados en los párrafos 3 y 4 del presente escrito, quienes a su vez participaron como partes interesadas en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2013, interpusieron un nuevo recurso de reclamación en contra de la resolución sancionatoria dictada por la Superintendencia en contra de CMNSpA. Las reclamaciones antes individualizadas, fueron acumuladas por el órgano jurisdiccional bajo el Rol R-06-2013;

4. Que, luego de evacuado el Informe de la SMA en el procedimiento judicial en comento, de los alegatos de las partes reclamantes, reclamada y de CMNSpA, así como también de una serie de diligencias probatorias y medidas para mejor resolver ordenadas por el Ilustre Tribunal Ambiental, éste dictó sentencia definitiva en la causa Rol R-006-2013, con fecha 3 de marzo de 2014, resolviendo lo siguiente:

“1. Acoger parcialmente las reclamaciones de Rubén Cruz Pérez y otros, de 11 de junio de 2013, de la Asociación Indígena “Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto” y otros, de 17 de junio de 2013, y de Agrícola Santa Mónica Ltda. y otra, de 17 de junio de 2013, en contra de la Resolución Exenta N° 477, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente con fecha de 24 de mayo de 2013, por no conformarse ésta a la normativa vigente según lo desarrollado en la parte considerativa;

2. Anular la Resolución Exenta N° 477 del Superintendente del Medio Ambiente, de 24 de mayo de 2013, excepto en lo dispuesto en el numeral Segundo de la parte resolutive de dicha resolución; esto es, manteniendo la vigencia de las medidas urgentes y transitorias decretadas en ella;

3. Ordenar al Sr. Superintendente del Medio Ambiente que, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 54 inciso 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponga la corrección de los vicios de procedimiento y la realización de las diligencias necesarias para enmendar las ilegalidades establecidas en esta sentencia y, luego, proceda a dictar una nueva Resolución conforme a derecho¹”.

¹ El considerando centésimo sexagésimo octavo de la sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental, señaló cuáles eran los vicios de procedimiento que deberán ser corregidos por esa Institución, en los siguientes términos a saber: “(...) la

5. Que, con fecha 21 de marzo de 2013, CMNSpA, en su calidad de tercero coadyuvante en el juicio seguido ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, previamente individualizada, la que anuló parcialmente la Resolución Exenta N° 477, de 24 de mayo de 2013;

6. Que, con fecha 20 de mayo de 2014, fue admitido a trámite los recursos de casación por el Tribunal Ambiental y elevado a la Excelentísima Corte Suprema para su conocimiento y resolución, ingresando a ésta con el Rol N° 11.600-2014. La causa en comento, fue fallada y devuelta por el máximo tribunal del país, con fecha 30 de diciembre de 2014, quien se pronunció sobre la falta de legitimación activa de CMNSpA para deducir los recursos de casación, por concurrir como tercero coadyuvante;

7. Que, en consideración a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, esta Superintendencia debe dictar una nueva Resolución Sancionatoria, razón por la cual se hace necesario requerir de información a CMNSpA así también a Barrick Gold Corporation, para ilustrar la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que correspondan al caso concreto.

RESUELVO:

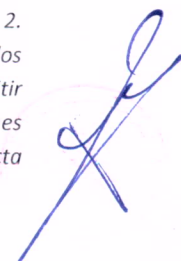
I. **REQUERIR** a Compañía Minera Nevada SpA que informe, acompañando documentación verídica, fehaciente y comprobable, lo siguiente:

a) En relación a los cargos detallados en los numerales 23.1, 23.2 y 23.3 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique los siguientes valores, a saber:

a.1) Costo de construcción de cada una de las Obras de Arte, es decir Obra de Arte N° 1, N° 5 y N°6.

a.2) En relación a los costos informados en Carta PL-0097/2013, de 9 de mayo de aquel año, se requiere que CMNSpA actualice y diferencie los costos estimados de construcción, de la siguiente manera:

Resolución Exenta N° 477, de 24 de mayo del 2013, del Superintendente del Medio Ambiente, adolece de ilegalidad por: 1. Carecer de motivación; 5. No haber ordenado la corrección de vicios del procedimiento de instrucción, como la procedencia de diligencias probatorias solicitadas por los denunciados conducentes a esclarecer hechos controvertidos, o necesarias para motivar la calificación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA". suficiente en relación con: i) la evaluación de la afectación a los recursos hídricos, superficiales y subterráneos; ii) la calificación de la gravedad de cada una de las infracciones establecidas; iii) la calificación de la intencionalidad del infractor, respecto de las infracciones a las letras e), j) y l) del artículo 35 de la LOSMA; y, iv) en la determinación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA; 2. Aplicar incorrectamente un concurso infraccional entre los distintos hechos, actos y omisiones calificados como incumplimientos a la RCA y a la Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, respectivamente; 3. Omitir la calificación debidamente fundada de hechos, actos u omisiones que podrían configurar infracciones no consideradas en la resolución reclamada; 4. No considerar todas las circunstancias relacionadas con la conducta anterior del infractor disponibles en el proceso administrativo sancionatorio



a.2.1) Costos estimados asociados a la construcción en un lugar adecuado de la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, es decir, costos de construcción de la extensión de dicho Canal.

a.2.2) Costos estimados asociados a la construcción con materiales adecuados de la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, detallando claramente los costos estimados correspondientes al enrocado y la implementación de un geotextil.

b) En relación a los cargos detallados en los numerales 23.4, 23.5 y 23.6 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere en relación a la Carta PL-0097/2013, que CMNSpA actualice o remita lo siguiente:

b.1) En relación a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (PTAA):

b.1.1) Deberá indicar la fecha exacta de inicio de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (PTAA), así también la fecha exacta de su entrada en funcionamiento u operación, contabilizando en este periodo a los posibles "episodios de prueba" que pudiese haber tenido la PTAA.

b.1.2) Indique los costos de operación anuales asociado a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (PTAA), desde 2013 al presente año.

b.2) En relación a la Unidad de Oxidación mediante peróxido de Hidrógeno:

b.2.1) Costos de inversión, incluida construcción y/o instalación en los que efectivamente incurrió respecto a esta Unidad, debiendo actualizar aquél informado en el año 2013 (correspondiente a una estimación) por el costo efectivamente incurrido.

b.2.2) Costos de operación anuales asociados a la Unidad de Oxidación mediante peróxido de hidrógeno, debiendo actualizar la información remitida en el año 2013, por el costo de operación efectivamente incurrido a la fecha, en términos anuales. La empresa debe tomar en consideración que deberá remitir costos detallados por Unidad y no de manera global.

b.3) En relación a la Planta de Osmosis Inversa:

b.3.1) Costos de inversión, incluida construcción y/o instalación en los que efectivamente incurrió respecto a esta Unidad, debiendo actualizar la estimación de costos informada el año 2013, por el costo efectivamente incurrido.

b.3.2) Costos de operación anuales asociados a la Planta de Osmosis Inversa, debiendo actualizar la estimación de costos remitida en el año 2013, por el costo de operación en que efectivamente haya incurrido a la fecha, en términos anuales



tomando en consideración que la empresa debe remitir costos de operación diferenciados por Unidad y no de manera global.

b.4) En cuanto al Sistema de Evaporación Forzada, y en consideración a que éste no se encuentra construido a la fecha, CMNSpA deberá remitir una estimación de los costos anuales de operación de dicho sistema.

b.5) Costo unitario, por metro cúbico, del tratamiento del agua que ingresa al Sistema de Drenaje Ácido, entendiéndose por tal, al tratamiento realizado en la PTAA y en todas sus Unidades, incluyendo a aquellas detalladas en los literales b.2) y b.3) de la presente Resolución.

c) En relación a los cargos detallados en los numerales 23.7 y 23.11 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique el costo unitario por muestra, asociado al monitoreo y análisis químico de las descargas que debían realizarse desde la Piscina de Pulido, en virtud de la Resolución Exenta N° 746, de 17 de diciembre de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente.

d) En relación a los cargos detallados en los numerales 23.8 y 23.9 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique los costos asociados a la implementación en tiempo y forma del Plan de Respuesta de calidad de aguas en el mes de enero de 2013, en los términos fijados por la RCA N° 24/2006.

e) En relación al cargo detallado en el numeral 23.10 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique:

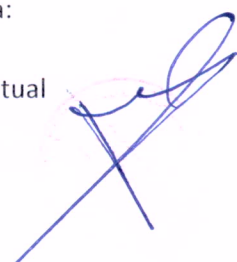
e.1) Fecha cierta del sellado de la Cámara de Captación y Restitución o también denominada, Bocatoma BE-2.

e.2) Costo asociado al sellado de la Cámara de Captación y Restitución.

f) En relación a los cargos detallados en los numerales 23.12 y 23.13 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique el costo de habilitación de los pozos de la Línea 1 y 2, incluyendo, en un ítem diferenciado, el costo de construcción de la sala eléctrica para la habilitación de los mismos. Deberá informar a su vez, el costo anual de operación asociado a los pozos de la Línea 1 y Línea 2, junto con, el costo de operación anual de la sala eléctrica de habilitación de los mismos. Todos los costos solicitados, deberán venir informados en ítems debidamente diferenciados entre sí.

g) En relación al cargo detallado en el numeral 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique o remita:

g.1) El costo anual de mantenimiento del actual muro cortafuga.



g.2) En relación a la presentación de CMNSpA, Carta PL-034, de fecha 11 de marzo de 2016, la empresa deberá remitir los antecedentes tabulados en formato Excel que respaldan su presentación, en particular aquella utilizada por el Sr. Carlos Espinoza Contreras, de forma tal que los resultados presentados en ella puedan ser verificados trazados por esta Superintendencia.

h) En relación al cargo detallado en el numeral 24.1 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique o remita el costo diario que tuvo la contratación de un equipo de profesionales expertos destinados a dar cumplimiento al Resuelvo I, numeral 1 de la Resolución Exenta N° 107, es decir, contratados para el retiro de material depositado y limpieza de las vegas afectadas, del Canal Perimetral Norte Inferior y de la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, por el periodo indicado en la medida provisional, es decir por un periodo de 10 días para el cumplimiento de la misma. Asimismo deberá indicar el costo estimado asociado a la realización por parte de un experto o de un equipo de profesionales que pudieran haber determinado en terreno, para su posterior Informe a la autoridad, el estado en que se encontraban las especies de flora presentes en las vegas afectadas por el aluvión, por el mismo periodo de tiempo señalado en la medida provisional.

i) En relación al cargo detallado en el numeral 24.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique el costo de monitoreo y análisis químico diario de los parámetros fijados en la línea de base y/o en la actual Resolución Exenta N° 746, de 17 de diciembre de 2014, considerando que tales monitoreos debían ser parte de un Plan Temporal, que tenía por objeto conocer la calidad de las aguas que ingresaban a la CCR, con un desfase máximo de 48 horas respecto de su eventual descarga desde este lugar al río Estrecho.

j) En relación a los cargos detallados en los numerales 24.4 y 24.5 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique el costo del muestreo y análisis diario de calidad de las aguas, solicitado en la Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, para los puntos i), ii), iii) y (iv) del numeral 1, Resuelvo II de la misma, por el periodo de vigencia de la medida, es decir, 30 días corridos contados desde el día 02 de febrero de 2013.

En dichos costos deberá tomar en consideración que la realización de los muestreos debía hacerla un consultor independiente sin relación contractual con CMNSpA o con Barrick Gold Corporation por al menos dos años, consultor que debía incluir en su análisis todos los parámetros contenidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 (hoy Resolución Exenta N° 746, de 17 de diciembre de 2014, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente) así también, el análisis de la Norma Chilena N° 1333 y la Norma Chilena N° 409, incluyendo caudal, tal como se indica en el numeral 4, literales a), b) y c) del numeral 4, Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 107, ya individualizada.

k) En relación al cargo detallado en el numeral 24.6 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique los siguientes costos:

k.1) Costo en el que incurrió efectivamente por (i) la campaña en terreno de un grupo de asesores expertos que tenía por objeto realizar una caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna Silvestre afectada por el aluvión; y por (ii) la elaboración del Informe presentado con fecha 11 de febrero de 2013, elaborado por el asesor Sr. Rodrigo Villalobos, médico veterinario (Carta PL-0025/2013).

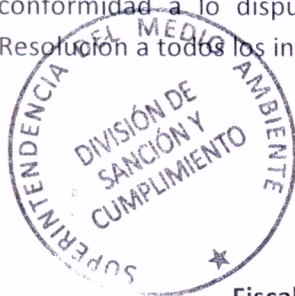
k.2) Costo estimado asociado a la contratación de un equipo de consultores senior, expertos en materias de botánica o biología y/o ciencias veterinarias, para la realización de lo ordenado por esta Superintendencia, es decir, una caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna Silvestre afectada por el aluvión, el cual debía cumplirse dentro de un plazo de 5 días contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 107, ya individualizada.

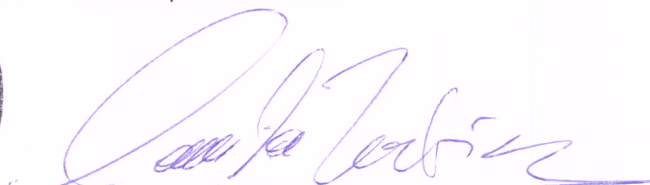
l) En relación al cargo detallado en el numeral 27 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado, se requiere que CMNSpA indique los costos asociados a los monitoreos mensuales de calidad de las aguas superficiales y subterráneas, en relación a los parámetros informados por la empresa, en el Anexo VIII de la Carta PL-0020/2013, contenida a su vez, en el Anexo 8 del Informe de Fiscalización Ambiental "DFZ-2013-63-III-RCA-IA". Se solicita indicar costo por cada tipo de monitoreo.

II. PLAZO. La información solicitada en la presente Resolución, deberá ser remitida a más tardar, dentro de 7 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

III. ADVIÉRTASE que la información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD), por medio de una carta conductora, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro del procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento.




Camila Martínez Encina
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




RAC/ARS

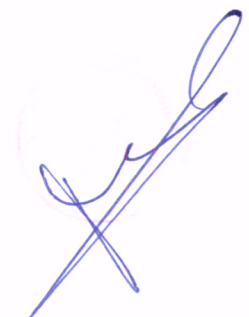
Notificación Personal:

- Javier Vergara Fisher, domiciliado en La Concepción #141, Oficina 1106, comuna de Providencia.
- Cristián Gandarillas Serani, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.
- Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde Castillo, domiciliados en Doctor Sótero del Río #326, Oficina N° 602, Santiago, Región Metropolitana.
- Lorenzo Soto Oyarzún, domiciliado en Paseo Bulnes #79, Oficina 64, Santiago.
- Matías Asún, Greenpeace Chile, domiciliado en calle Argomedo #50, Santiago.

Notificación por Carta Certificada:

- Organizaciones del Valle del Huasco y sus Afluentes, domiciliados en calle O'Higgins #1357, Población Carrera, Vallenar, Atacama.
- Nicolás del Río Noé, Junta de Vigilancia de la cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, domiciliado en calle Arturo Prat # 661, Vallenar, Atacama.
- Interesados:

N°	Nombre	Domicilio
1.	Claudio Páez Morales	Maule 742, Vallenar.
2.	Margarita Lagües Rojas	Maule 742, Vallenar.
3.	Marina Isabel Torres	Maule 742, Vallenar.
4.	Bernardo Torres Manterola	Maule 742, Vallenar.
5.	Ernestina Ossandón Ramírez	Maule 742, Vallenar.
6.	Félix Guerrero Cortés	Maule 742, Vallenar.
7.	Miguel Salazar Campillay	Maule 742, Vallenar.
8.	Juan Torres Manríquez	Maule 742, Vallenar.
9.	Carolina Pérez Soto	Maule 742, Vallenar.
10.	Manuel Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
11.	Manuel Gandarillas Serani	Maule 742, Vallenar.
12.	Juan Maluenda Muñoz	Maule 742, Vallenar.
13.	Rubén Campillay Campillay	Maule 742, Vallenar.
14.	Simón Campillay Páez	Maule 742, Vallenar.
15.	Zacarías Anaconda Díaz	Maule 742, Vallenar.
16.	Bernardo Torres Alfaro	Maule 742, Vallenar.
17.	Pedro Campillay	Maule 742, Vallenar.



N°	Nombre	Domicilio
	Villegas	
18.	René Pallanta Tapia	Maule 742, Vallenar.
19.	Rubén Cruz Pérez	Maule 742, Vallenar.
20.	Gonzalo Alcayaga Leyton	Maule 742, Vallenar.
21.	Norberto Huanchicay Villegas	Maule 742, Vallenar.
22.	Gudelio Ramírez Ibarbe	Maule 742, Vallenar.
23.	Camilo Pizarro Olivares	Maule 742, Vallenar.
24.	Nelson Barrientos Chodiman	Maule 742, Vallenar.
25.	Victoria Olivares Campillay	Maule 742, Vallenar.
26.	Dina Ramos Villegas	Maule 742, Vallenar.
27.	Sergio Bordones Huanchicay	Maule 742, Vallenar.
28.	Fernando Flores Fredes	Maule 742, Vallenar.
29.	Leonardo Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
30.	Ricardo Escobar Fuentes	Maule 742, Vallenar.
31.	Pedro Quinteros	Maule 742, Vallenar.
32.	Dionisio Fritis Villegas	Maule 742, Vallenar.
33.	Danilo Huanchicay Bordones	Maule 742, Vallenar.
34.	Homero Campillay Iriarte	Maule 742, Vallenar.
35.	Pablo Bordones Olivares	Maule 742, Vallenar.
36.	Ricardo Cuellar Álvarez	Maule 742, Vallenar.
37.	José Campillay Villalobos	Maule 742, Vallenar.
38.	Clotilde Carvajal Garrote	Maule 742, Vallenar.
39.	Natanael	Maule 742,



MCPB
Página 9

N°	Nombre	Domicilio
	Vivanco López	Vallenar.
40.	Iván Franulic Alcayaga	Maule 742, Vallenar.
41.	Rodrigo Gaytán Carmona	Maule 742, Vallenar.
42.	Paulo Herrera Vallejos	Maule 742, Vallenar.
43.	Hermán Peña Cofré	Maule 742, Vallenar.
44.	Mauricio Alfaro Páez	Maule 742, Vallenar.
45.	Héctor Llusco	Maule 742, Vallenar.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía.

Rol: A-002-2013

